



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04439-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA VERGARA DE AQUIJE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Vergara de Aquije contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 104, su fecha 25 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 23908, se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el abono de las pensiones devengados y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez después de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que no le resulta aplicable la Ley N.º 23908.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de mayo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e infundada en cuanto se solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la demandante no ha demostrado que su cónyuge causante haya adquirido su derecho a una pensión de jubilación durante la vigencia de la Ley N.º 23908, y porque ella adquirió su derecho a una pensión de viudez después de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04439-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA VERGARA DE AQUIJE

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 5108-PJ-DPP-SGP-SSP-1978, de fecha 12 de junio de 1978, se evidencia que al cónyuge de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 14 de julio de 1977, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de su cónyuge causante, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse efectuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04439-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA VERGARA DE AQUIJE

6. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
7. De otro lado, cabe señalar que de la Resolución N.º 0000068157-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 23 de junio de 2004, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. Finalmente, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Sobre el particular, cabe indicar que con la hoja de liquidación obrante a fojas 3, se prueba que a la demandante se le otorgó un suma igual a la pensión mínima vigente; razón por la cual no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima vital vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04439-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA VERGARA DE AQUIJE

2. Declarar **INFUNDADA** la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, y la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)